



Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia5.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120198182142

Concurso consecutivo 803/2019 O

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0873000052080319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED].
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa
Concepto: 0873000052080319

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 39/2021

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Terrassa, 11 de enero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El deudor solicitó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Se dio traslado a la administración concursal, quién se pronunció a favor de dicha concesión. Se ha dictado auto de conclusión del concurso por insuficiente de la masa activa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico es modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.

La posibilidad de remisión de las deudas insatisfechas fue introducida por vez primera en Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, por Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización para el deudor persona natural en el art.178, y en el caso de concurso consecutivo para el deudor empresario persona natural en el art. 242.2.5 º.

Pero fue con el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda





oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social donde se reguló pormenorizadamente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el art.178 bis. Actualmente, se encuentra regulados en los artículos 486 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Para la concesión de este beneficio deben de cumplirse tres condiciones:

1ª.- Ser el concursado una persona natural.

2ª.- Haber concluido, o mejor haberse solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa o por fin de la liquidación.

3ª.- Y finalmente que se trate de un deudor de buena fe.

La determinación de la concurrencia de esta última condición no es una facultad discrecional del Juez, sino que es un concepto jurídico normativo, constituye una presunción iuris tantum condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, tres de ellos comunes y dos alternativos que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad.

Los tres requisitos comunes : concurso no culpable; no haber sido condenado el deudor por determinados delitos durante los diez años anteriores a la declaración del concurso y haber celebrado o al menos intentado la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos.

Respecto a los requisitos alternativos la concursada, se establecen legalmente dos modelos:

1º) haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (art. 178 bis.3.4º); y,

2º) aceptar someterse al plan de pagos previsto en el ordinal 5º del citado artículo 178 bis.3. Con esta opción el deudor acepta someterse a un plan de pagos de un máximo de 5 años descrito en el apartado 6º del artículo 148 bis de la LC. Y además: no debe haber incumplido el deber de colaboración de art. 42 LC; no debe haber obtenido este beneficio dentro de los 10 últimos años; no debe haber rechazado dentro los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; y debe aceptar expresamente que conste en el Registro Público Concursal durante 5 años que se solicitó acogerse al régimen de segunda oportunidad.

A este segundo modelo (denominado por algunos, modelo B) deben acogerse aquellos deudores que quieren obtener la exoneración de deudas y no puedan acogerse a la vía del primer modelo (modelo A) por no poder satisfacer inmediatamente en el momento de su concesión parte de las deudas pero pueden, o creen poder hacerlo, en el plazo de cinco años máximo.

SEGUNDO.- Circunstancias concurrentes en el caso particular.

En el presente supuesto, el concurso fue declarado y, a su vez, concluido por insuficiencia de masa activa. No se ha personado en el expediente ningún acreedor





oponiéndose a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo solicitado por el deudor. Por su parte, el Administrador Concursal, ha emitido informe considerando que concurren los requisitos establecidos para la concesión del beneficio.

En su consecuencia, el artículo 490, no deja margen al Juzgado al disponer de forma imperativa: “1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”.

TERCERO.- Extensión del beneficio.

Respecto a su extensión la LC dispone que se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.- Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.- Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Las deudas que no queden exoneradas, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

Finalmente, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, a instancia de cualquier acreedor concursal, puede revocarse si durante el plazo de cinco años se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

En virtud de todo lo antecedente, y vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;





PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO:

CONCEDER a [REDACTED] el beneficio de exención del pasivo que se extenderá, a falta de constancia de deudas no exonerables y de créditos con privilegio especial, a la parte insatisfecha de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Durante el periodo de cinco años, los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de sus créditos (art. 178 bis.5 LC): esto es, respecto de las deudas exoneradas provisionalmente, ninguno de los acreedores podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra el deudor, salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 178 bis.7 LC en los plazos previstos en dicho precepto.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Acuerdo el archivo del procedimiento y el cese del Administrador Concursal.

Procédase a la anotación en la Sección Especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años la obtención de este beneficio.

No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese al deudor y al Administrador Concursal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra este Auto cabe recurso de reposición (art. 197.3 LC). El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse un depósito de 25,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 00 "Civil-reposición". Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos Autónomos dependientes y los que litiguen con los beneficios de la justicia gratuita.

Así lo acuerdo y firmo.

